

Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto 19 de abril 2024

Mauricio Martínez <mauriciomartinezmm@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 4:13 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOSE ALONSO <josealonso2010@gmail.com>; centronautico.sas@gmail.com <centronautico.sas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mauriciomartinezmm@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Proceso: Verbal

Demandante: RODRIGO ARMANDO DURAN CARDONA

Demandado: JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO, WINDSURF LAKE RESORT S.A., CENTRO NAUTICO S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-002-2023-00113-00

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

MAURICIO MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.936, con tarjeta profesional 332.752 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con Radicado No. 76001-31-03-002-2023-00113-00, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto proferido el día 19 de abril de 2024.

Gracias por su atención.



Mauricio Martínez

Abogado.



315-562-19-88



mauriciomartinezmm@hotmail.com



Carrera 4 No. 8 – 63 Ofic 302.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición en subsidio apelación y pretensiones

RADICADO: 76001310300220230011300

DEMANDANTE: RODRIGO ARMANDO DURAN CARDONA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO, WINDSURF LAKE RESORT S.A.,
CENTRO NAUTICO S.A.S.

Mauricio Martínez, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali valle, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.918.936 de Cali, obrando en representación de JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO, mayor de edad, vecino del municipio de Cali, identificado con la cedula No. 19.119.067, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de WINDSURF LAKE RESORT S.A. identificada con Nit. 900155373-2 y CENTRO NAUTICO S.A.S. identificado con el Nit. 900.477.167-3., según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a recurrir el Auto proferido por el despacho de fecha 19 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2024, mediante Auto de la misma calenda, se admitió la demanda presentada por RODRIGO ARMANDO DURAN CARDONA, contra mis representados, se corrió traslado de la demanda, se prorrogó el término según lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 627 del C.G.P y el Inciso 5 del Art. 121 del C.G.P.

El día 19 de abril de 2024, el despacho profirió Auto mediante el cual convoca a audiencia de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

HECHOS

1. Incurrir el despacho en violación directa al Art. 29 de la Constitución Política, por cuanto viola el debido proceso a mi mandante toda vez que en principio por orden directa de la Ley 1564 de 2012, Art. 121, Inciso primero esta norma ordena que No podrá transcurrir un lapso superior de (1) un año para dictar sentencia de primera instancia. En ese orden de ideas es preciso decir que el Juez de instancia viola el debido proceso de mi representado toda vez que en el Auto mediante el cual se admitió la demanda, prorrogó el término para decidir sobre el proceso en primera instancia sin cumplir lo estipulado en el parte final del Inciso 5 del Art.



121, el cual ordena que puede prorrogarlo con la explicación de la necesidad de hacerlo, como se puede evidenciar dicho Auto no fue debidamente motivado.

en consecuencia, viola el Art. 29 Constitucional por cuanto no garantiza la plenitud de las formas propias de cada juicio al prever dilaciones injustificadas sin estar plenamente demostrado que las mismas ocurrirán, o que el proceso este sujeto a estas, si bien es cierto, cada proceso es único, esto no significa que en aplicación de las máximas de la experiencia pueda preverse a futuro la duración de un proceso de manera anticipada, o que el juez tenga la facultad de disponer anticipadamente la duración de un litigio.

2. Viola el despacho el Art. 229 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto al fijar de manera anticipada un plazo de 18 meses para dictar sentencia en primera instancia, niega la garantía de un plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales teniendo en cuenta que contados desde el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2024, hasta el 4 de marzo de 2025, fecha en la que se fijó la audiencia inicial de conformidad con el Art. 372, en el proceso habría transcurrido en tiempo procesal un año y 30 días, sin presentarse ninguna clase de actuación, restando poco más de 5 meses para que el juez de instancia resuelva en este plazo recursos y demás solicitudes que se pueden prever de forma real en un proceso, sin tener en cuenta que debe fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el Art. 373 y resolver a su vez los recurso y peticiones que sean elevados. Por lo anterior, es claro que el Juez con esta clase de medidas anticipadas y sin fundamento, Niega el acceso a la justicia de mi prohijado en tanto no ve de manera clara oportuna y celer que se respete el derecho material a una pronta real y eficaz justicia.
3. Violación al artículo 228 de la Constitución Política la cual reza en su Inciso Tercero que:
“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”
El despacho al proferir el Auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual prorrogó el termino para decidir en primera instancia el proceso no observo con la diligencia esperada los términos procesales de que habla el precitado Artículo constitucional por cuanto, anticipo su pérdida de competencia para decidir en primera instancia sin siquiera haber celebrado las audiencias de que tratan los Art 372 y 373, y mas grave aun sin motivar las razones por las cuales adopta dicha decisión, dejando a los litigantes a la suerte del devenir del tiempo, lo cual puede hacer que surjan diferentes razones que den fin anormal al proceso sin obtener una decisión de fondo que ponga fin al litigio haciendo más graves los daños que con la falta de una decisión esta ocasionando el despacho a mi mandante toda vez que este proceso está afectando económicamente los ingresos percibidos por la sociedad que represento y de los cuales dependen los trabajadores que la sociedad tiene a cargo.
4. Violación al Art. 230 de la Constitución Política, el despacho viola esta norma constitucional por cuanto al tenor literal del Artículo 121 Inciso primero desconoce que el plazo para fijar



sentencia en primera instancia es de (1) un año, por mandato legal y que de manera excepcional el juez podrá prorrogar el termino por 6 meses, con explicación de la necesidad de hacerlo y para el caso en concreto es claro que el despacho No motivo ni dio explicación de las razones que motivaron a decretar la prórroga del término, por lo tanto, es una violación directa al Art. 230 al no estarse dicha providencia a los mandatos legales del Art 121 del C.G.P.

PRETENSIONES

1. Se revoque el Auto de fecha 19 de abril de 2024, y en consecuencia se fije nueva fecha no mayor a 60 días calendario para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373, en concordancia con el principio de concentración.
2. Se revoque el Numeral 7 del Auto del 19 de enero de 2024, y en consecuencia se atenga el despacho al termino de (1) Año para dictar sentencia en primera instancia de Conformidad con el Art. 121 del C.G.P

Gracias por su Atención,

Mauricio Martínez.
Abogado